

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Liga Ecológica
Puertorriqueña del
Noroeste, Inc.; Kathleen
Hall Valentine, Miguel
Figuerola Hernández,
Alejandro Rodríguez
Pantoja, Ana María
Serrano Reyes, Rafael
S. Rodríguez Serrano,
José Martínez Roldán

Recurrente

vs.

Caribbean Management
Group, Inc.; Koeninger
Development, Inc.;
Junta de Planificación

Recurridos

KLRA202100248

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del
Departamento de
Desarrollo Económico
y Comercio, Ofic. De
Gerencia y Permisos

Sobre: Petición de
Revocación de
Consulta de
Ubicación ante la
Junta de
Planificación –
Invalidez de Consulta
de Ubicación

Caso Núm.:
1994-01-0253-JPU

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparecen la Liga Ecológica Puertorriqueña del Noroeste, Inc., Kathleen Hall Valentine, Miguel Figuerola Hernández, Alejandro Rodríguez Pantoja, Ana María Serrano Reyes, Rafael S. Rodríguez Serrano y José Martínez Roldán, mediante recurso de revisión judicial. Solicitan que revoquemos la Resolución emitida y notificada el 21 de abril de 2021, por la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (OGPe). Por medio del referido dictamen, la OGPe se declaró sin jurisdicción para adjudicar la controversia sobre la revocación de la Consulta de Ubicación 1994-01-0253-JPU sometida por la parte recurrente.

Número Identificador

SEN2021 _____

Examinadas las comparencias de las partes, a la luz del estado de derecho vigente, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 21 de abril de 2021, la OGPe emitió y notificó la Resolución recurrida. En el referido dictamen, el organismo administrativo formuló las siguientes determinaciones de hechos, las cuales citamos a continuación, ya que constituyen un recuento de los trámites concernientes a la solicitud de revocación de la consulta de ubicación sometida por la parte recurrente:

1. El 15 de enero de 1997, notificada el 25 de febrero de 1997, la Junta de Planificación aprobó la Consulta 1994-01-0252-JPU, para un desarrollo mixto, residencial, turístico comercial y recreativo, en el barrio Borinquén del Municipio de Aguadilla.

2. El 21 de mayo de 2018, mediante “Petición de Revocación de Consulta de Ubicación”, Liga Ecológica Puertorriqueña del Noroeste Inc.; et als, solicitaron a la Junta de Planificación la revocación de la Consulta de Ubicación 1994-01-0253-JPU.

3. El 18 de diciembre de 2018, notificada el 2 de enero de 2019, la Junta de Planificación emitió Resolución en la cual en síntesis se declaró sin jurisdicción para atender la solicitud de Liga Ecológica Puertorriqueña del Noroeste, Inc., resolviendo que el foro para atender las Consultas es la Oficina de Gerencia de Permisos por virtud de la Ley 19-2017. Dicha determinación fue objeto de revisión administrativa en el Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA 2019-00128.

4. Mediante Sentencia del 4 de diciembre de 2019, el Tribunal de Apelaciones resolvió confirmar el dictamen recurrido en cuanto a la determinación de falta de jurisdicción de la Junta de Planificación, constatar la nulidad de la determinación efectuada en los méritos de la controversia y decretar la devolución y transferencia del caso a la OGPe para que actúe conforme a derecho y según la jurisdicción que por Ley le fue conferida.

5. La OGPe no fue parte en el proceso de revisión administrativa.

6. En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones, el caso fue señalado para vista por la Oficina de Gerencia de Permisos y el 10 de septiembre de 2020 fue celebrada la Conferencia con Antelación a la Vista y posteriormente, el 9 de diciembre de 2020,

una vista de seguimiento. Ambas vistas fueron celebradas a través de la plataforma Microsoft Teams (Teams 365).

7. El asunto a la atención de la consideración de la Oficina de Gerencia de Permisos era atender la solicitud de revocación de la Consulta de Ubicación emitida por la Junta de Planificación, y para la cual ésta se había declarado sin jurisdicción.

8. El 12 de febrero de 2021, la Oficial Examinadora, Lcda. Alma H. Acevedo, rindió el correspondiente Informe, para la consideración de esta Junta Adjudicativa de la OGPe para que nos expresemos sobre la jurisdicción y/o delimitación de las controversias antes de señalarse la vista de revocación.

9. Con relación a la petición de la Parte Recurrente, surge del Informe de la Oficial Examinadora que la misma en síntesis alega:

- El querellado no cuenta con permisos para hacer ninguna de las fases posteriores a la Consulta.*
- Que la Consulta perdió vigencia e incumplió con las condiciones impuestas para la aprobación de la misma.*
- Solicita se consideren los cambios sociales y ambientales ya que las condiciones económicas, sociales, la red vial, el cambio climático son distintos a lo evaluado en el año 1995, lo que para la Parte Recurrente incide en el cumplimiento ambiental.*
- Solicita la revocación de la Consulta de Ubicación 94-01-0253-JPU después de ordenarse la celebración de una vista administrativa para que las partes muestren prueba.*

10. Surge además del Informe que:

- A las vistas celebradas comparecieron el Lcdo. Omar Saadé en representación de la Liga Ecológica Puertorriqueña del Noroeste, Inc. o Parte Recurrente. La Lcda. Milagros Rijos, el Lcdo. Carlos López Freytes y el Lcdo. Elvin Hernández comparecieron en representación de Caribbean Management Group Inc. (CMG). Hubo un grupo de ciudadanos (en ambas vistas), los cuales no fueron identificados para el récord, conectados a través de la vista virtual.*
- Que en la conferencia con antelación a la vista se discutió la teoría del caso, testigos y posibles estipulaciones y se resolvió señalar la vista de seguimiento y una vista de revocación para el día 14 de enero de 2021.*
- Que en la vista de seguimiento celebrada el 9 de diciembre de 2020, se discutieron todas las mociones presentadas: Solicitud de Revocación, Moción de Desestimación y las réplicas y dúplica. Como resultado, la vista del 14 de enero de 2021*

fue cancelada por entender necesario resolver la solicitud de desestimación presentada por Caribbean Management Group, Inc., previo a la vista de revocación.

11. En virtud de las facultades conferidas mediante la Ley Núm. 161-2009, según enmendada y conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, la Junta Adjudicativa de la OGPe RESUELVE:

- a. *Acoger el Informe de la Oficial Examinadora en todas sus partes y hacerlo formar parte integral de la presente Resolución (Anejo).*
- b. **Declararse sin jurisdicción para adjudicar la controversia sobre la revisión y/o revocación de la Consulta de Ubicación 1994-01-0253-JPU, [...]**

(Énfasis nuestro).
(Véase Ap., págs. 1-3).

Inconforme con la determinación, el 20 de mayo de 2021, la parte recurrente compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial y le imputó a la OGPe la comisión del siguiente error:

Erró la Junta Adjudicativa de la OGPe al desestimar la petición por falta de jurisdicción, contrario a lo resuelto por la Junta de Planificación y este Honorable Tribunal, rehusándose a fiscalizar e investigar en los méritos, y en claro fracaso de la justicia.

El 3 de junio de 2021, la parte recurrente nos presentó una “Moción en Auxilio de Jurisdicción”. Atendida la misma, la declaramos No Ha Lugar mediante Resolución emitida el 10 de junio de 2021.

Por su parte, el 14 de junio de 2021, la OGPe compareció ante este foro por medio de un escrito titulado “Oposición a Recurso de Revisión y al Auxilio de Jurisdicción”.

Por último, el 29 de junio de 2021, Caribbean Management Group, Inc., compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Escrito en Oposición a Recurso de Revisión”.

Con el beneficio de las comparecencias de todas las partes, procedemos a disponer del presente recurso.

-II-**-A-**

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir los casos que se someten a su consideración. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012). Los organismos administrativos al igual que los tribunales, no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *DACo v. AFSCME, supra*. En el caso de las agencias administrativas, éstas solo pueden ejercer los poderes expresamente delegados por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo su encomienda primordial. *Íd.; López Nieves v. Méndez Torres*, 178 DPR 803 (2010). **“Por esta razón, una agencia no puede asumir jurisdicción sobre una actividad, materia o conducta cuando no está claramente autorizada por ley para ello.”** (Énfasis nuestro). *DACo v. AFSCME, supra; ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337 (2006).

Por tanto, una decisión dictada por un foro administrativo sin que éste posea jurisdicción sobre las partes o la materia es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999). La falta de jurisdicción es insubsanable, ya que ni las mismas partes pueden arrogársela. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

-B-

La Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, 23 LPRA sec. 9011 *et seq.*, fue aprobada a los fines de establecer el marco legal y administrativo que rigen los procesos de solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 236 (2014). Además, creó la OGPe, **un organismo gubernamental**

adscrito a la Junta de Planificación, con el propósito de emitir determinaciones finales y permisos relacionados con el desarrollo y el uso de terrenos, así como de las consultas de ubicación que incidan de alguna manera en la operación de un negocio en Puerto Rico. El referido estatuto fue objeto de profundas enmiendas que inciden en el análisis de este recurso, entre éstas, la Ley Núm. 19-2017.

En lo pertinente, el Art. 2.5 de la Ley 161-2009, regula la facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales, permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico. El referido estatuto dispone lo siguiente:

*A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, **la Oficina de Gerencia de Permisos**, a través de su Secretario Auxiliar, los Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados, cualquier otro facultado en la Ley o a quien el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos delegue tal facultad, según aplique, **emitirán determinaciones finales, permisos, licencias, certificaciones**, entre éstas, las de prevención de incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico según se disponga en el Reglamento Conjunto de Permisos, certificados de salud ambiental relacionados directa o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos o estructuras que, previo a la aprobación de esta Ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos. De igual forma, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo establecido en el Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir determinaciones finales y permisos. Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias contempladas en los Reglamentos de las Entidades Gubernamentales concernidas pasarán a ser evaluadas por la Oficina de Gerencia de Permisos y por los Profesionales Autorizados, según aplique y sea establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo aquellas dirigidas a la ubicación o parámetros del uso. En el caso de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos servirá de centro de presentación de la notificación requerida. **La Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Adjudicativa según sea el caso evaluará y emitirá licencias y determinaciones finales para las consultas de***

*variación en uso, construcción, **y consultas de ubicación**, incluyendo las de mejoras públicas y las de impacto regional o supraregional. Los cambios de calificación o recalificación directa de solares y las de transacciones de terrenos públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien emitirá la determinación final.*

(Énfasis nuestro).
(23 LPRA sec. 9012d).

En virtud del Art. 6.1 de la Ley 161-2009, 23 LPRA sec. 9016e, se creó la Junta Adjudicativa de la Oficina de Gerencia de Permisos, como organismo adscrita a dicha Oficina, delegándosele la responsabilidad de evaluar y adjudicar solicitudes de carácter discrecional. Por su parte, el Art. 6.3 de la Ley 161-2009, establece que la Junta Adjudicativa tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones, además de aquellos conferidos por esta Ley:

- a) evaluar y adjudicar solicitudes de carácter discrecional;*
- b) evaluar y adjudicar asuntos en áreas no calificadas. En estos casos las determinaciones no establecerán una política general o definirán política pública, quedando esta responsabilidad en jurisdicción exclusiva de la Junta de Planificación;*
- c) celebrar vistas;*
- d) como parte de sus determinaciones, podrá hacer modificaciones o imponer cualquier condición necesaria para la aprobación de la solicitud;*
- e) descargar cualquier otra función que se le delegue mediante esta Ley.*

(23 LPRA sec. 9016g).

Por otra parte, el Art. 2.2 de la Ley 161-2009, 23 LPRA sec. 9012a, establece que la Oficina de Gerencia de Permisos será una Secretaría Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, **y estará bajo la dirección de un Secretario Auxiliar nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico**. Entre los deberes y funciones del Secretario Auxiliar se encuentra el siguiente:

- (ee) Solicitar la revocación de una determinación final o la paralización de una obra de construcción o uso ante el Tribunal de Primera Instancia cuando, luego de la investigación administrativa correspondiente, advenga*

en conocimiento de que la determinación final fue obtenida en violación a las leyes o los reglamentos aplicables, o cuando la determinación final fue obtenida legalmente, pero existe evidencia de un incumplimiento a las leyes y los reglamentos durante su ejecución u operación, siempre que el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos siga los procedimientos establecidos en el Capítulo XIV de esta Ley.

(23 LPRA sec. 9012b).

Por su parte, el Art. 2.3C de la Ley 161-2009, sobre la autorización para instar recursos judiciales extraordinarios, dispone lo siguiente:

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.10 y el Capítulo XIV de esta Ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a través de su Director Ejecutivo, queda expresamente autorizada a instar el recurso judicial adecuado en ley para impedir, prohibir, anular, remover o demoler cualquier obra, proyecto o edificio construido, usado o mantenido en violación a esta Ley o de cualquiera de los reglamentos o leyes que regulen la construcción y el uso de edificios y pertenencias en Puerto Rico.

La Oficina de Gerencia de Permisos también podrá instar recursos judiciales extraordinarios para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias para lograr los propósitos de esta Ley, ***incluyendo pero sin limitarse a, la revocación de las determinaciones finales***, los reglamentos que se adopten al amparo de esta Ley, los Reglamentos de Planificación y cualquier otra ley o reglamento aplicable. En aquellos casos en que pueda subsanarse la violación o el error cometido, el Secretario Auxiliar procurará dicha corrección como parte de la acción de cumplimiento tomada antes de instar un recurso extraordinario ante los tribunales.

(Énfasis nuestro).
(23 LPRA sec. 9012b-4).

Cabe señalar, que con la aprobación de la Ley 19-2017, se introdujeron cambios a la Ley 161-2009, *supra*, relacionados a la evaluación de las consultas de ubicación. Previo a dicha legislación, la OGPe no evaluaba las consultas de ubicación, sino ello era un asunto delegado a la Junta de Planificación. Sobre este particular, la referida legislación enmendó la Ley 161-2009, a los fines de estatuir lo siguiente:

Artículo 8.1- Jurisdicción.

A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier persona que interese solicitar permisos, recomendaciones, licencias, o certificaciones relacionados al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico o cualquier otra autorización o trámite que sea necesario, según establecido en el Artículo 1.3, 2.5 y 7.3 de esta Ley, podrá hacerlo ante la Oficina de Gerencia de Permisos, sea a nivel central o regional, Municipios Autónomos con Jerarquía I a V o mediante un Profesional Autorizado, según aplique.

*Las solicitudes a ser presentadas ante la Oficina de Gerencia de Permisos, Municipios Autónomos con Jerarquía I a V o un Profesional Autorizado, según aplique, incluirán aquellas establecidas en el Reglamento Conjunto de Permisos, incluyendo, pero sin limitarse a: **consultas de ubicación**; permisos de segregación o lotificación; permisos de construcción; permisos de uso; permiso único; documentos ambientales; permisos o recomendaciones previamente evaluados y otorgados por las Entidades Gubernamentales Concernidas con relación al desarrollo y uso de terrenos y cualquier otra solicitud dispuesta mediante Reglamento Conjunto. [...]*

(Énfasis suplido).
(23 LPRA sec. 9018).

A tono con lo anterior, **en torno a las solicitudes pendientes de trámite**, el Art. 18.2 de la Ley Núm. 161-2009, dispone lo siguiente:

Artículo 18.2- Solicitudes pendientes de trámite.

*Las solicitudes de consultas de ubicación, debidamente presentadas en la Junta de Planificación antes de la fecha de efectividad de esta Ley, serán transferidas a la Oficina de Gerencia de Permisos para que emita una **determinación final** bajo las disposiciones de ley aplicables al momento de la presentación de dichas solicitudes. Sin embargo, en caso de que bajo las disposiciones de esta Ley pudiera expedirse un permiso o recomendación así solicitado, que de aplicarse las disposiciones de leyes anteriores no podría expedirse, entonces la Oficina de Gerencia de Permisos lo expedirá bajo esta Ley o el Reglamento Conjunto que se adopte al amparo de la misma.*

(Énfasis suplido).
(23 LPRA sec. 9028a).

Por otra parte, el Art. 9.10 de la Ley 161-2009, establece que los permisos expedidos por la Oficina de Gerencia de Permisos

gozarán de una presunción de corrección y legalidad. En particular, dicho artículo estatuye lo siguiente:

Artículo 9.10- Certeza de los permisos.

Se presume la corrección y la legalidad de las determinaciones finales y de los permisos expedidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, por el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V y por los Profesionales Autorizados. No obstante, cuando medie fraude, dolo, engaño, extorsión, soborno o la comisión de algún otro delito en el otorgamiento o denegación de la determinación final o del permiso, o en aquellos casos en que la estructura represente un riesgo a la salud o la seguridad, a condiciones ambientales o arqueológicas, la determinación final emitida y el permiso otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos, por el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o por el Profesional Autorizado, deberá ser revocado. La estructura se podrá modificar, conservar o demoler, sólo después de que un Tribunal competente así lo determine y siguiendo con el procedimiento judicial establecido en el Capítulo XIV de esta Ley, además de cumplir con el debido proceso de ley.

Además, se dispone que bajo ninguna circunstancia, una determinación final será suspendida, sin mediar una autorización o mandato judicial de un Tribunal competente o el foro correspondiente, en estricto cumplimiento con el debido proceso de ley. *Las disposiciones de este Artículo no crearán un precedente reclamable por terceros ajenos a la propiedad objeto del permiso. Entendiéndose que, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, una determinación final se considerará final y firme, o un permiso, y no podrá ser impugnado una vez el solicitante haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la notificación de determinación final y haya transcurrido el término de veinte (20) días sin que una parte adversamente afectada por la notificación haya presentado un recurso de revisión o un proceso de revisión administrativa, así como haya transcurrido el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial. No obstante, la parte adversamente afectada por una determinación final, podrá ser revisada sujeto a lo establecido en esta Ley.*

De igual manera, tales permisos deberán ser sostenidos en su legalidad y corrección por las Entidades Gubernamentales Concernidas frente a ataques de terceros. Cuando medie fraude, dolo, engaño, extorsión, soborno, o la comisión de algún delito en el otorgamiento del permiso, o en aquellos casos en que la estructura represente un riesgo a la salud, la seguridad, a condiciones ambientales o arqueológicas, y sujeto a lo dispuesto en esta Ley, el permiso otorgado por la Oficina de Gerencia, por el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o por el Profesional Autorizado, deberá ser revocado. La obra deberá ser modificada, conservada o demolida, sólo después de

que el foro administrativo o judicial competente así lo determine y siguiendo con el procedimiento judicial establecido en el Capítulo XIV de esta Ley, además de cumplir con el debido proceso de ley.

(Énfasis suplido).
(23 LPRA sec. 9019i).

Cónsono con lo estatuido en el referido artículo, la Ley 161-2009 en su Capítulo XIV permite la presentación de recursos extraordinarios **ante el Tribunal de Primera Instancia a los fines de solicitar la revocación de un permiso**. A esos efectos, el Art. 14.1 de la Ley 161-2009, dispone lo siguiente:

Artículo 14.1. — Recursos extraordinarios para solicitar revocación de permisos, paralización de obras o usos no autorizados, demolición de obras.

La Junta de Planificación, así como cualquier Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en representación del interés público o una persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: 1) la revocación de un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; 3) la paralización de un uso no autorizado; 4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado.

Indistintamente de haberse presentado una querrela administrativa ante la Junta de Planificación, Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, alegando los mismos hechos, una parte adversamente afectada podrá presentar un recurso extraordinario en el Tribunal de Primera Instancia. Una vez habiéndose presentado el recurso extraordinario al amparo del presente Artículo, la agencia administrativa perderá jurisdicción automáticamente sobre la querrela y cualquier actuación que llevare a cabo con respecto a la misma será considerada ultra vires.

El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar vista dentro de un término no mayor de diez (10) días naturales desde la presentación del recurso y deberá

dictar sentencia en un término no mayor de veinte (20) días naturales desde la celebración de la vista.

En aquellos casos en los cuales se solicite la paralización de una obra o uso, de ser la misma ordenada por el Tribunal, se circunscribirá única y exclusivamente a aquellos permisos, obras o uso impugnado, mas no a ningún otro que se lleve a cabo en la propiedad y que cuente con un permiso o autorización debidamente expedida.

El Tribunal impondrá honorarios de abogados contra la parte que presenta el recurso bajo este Artículo si su petición resulta carente de mérito y razonabilidad o se presenta con el fin de paralizar una obra o permiso sin fundamento en ley. Los honorarios de abogados bajo este Artículo será una suma igual a los honorarios que las otras partes asumieron para oponerse a la petición judicial. En el caso que el Tribunal entienda que no es aplicable la presente imposición de honorarios de abogados, tendrá que así explicarlo en su dictamen con los fundamentos para ello. Las revisiones de los dictámenes bajo este Artículo ante el Tribunal de Apelaciones se remitirán a los paneles especializados creados mediante esta Ley y dicho foro tendrá 60 días para resolver el recurso de revisión desde la presentación del mismo.

(Énfasis nuestro).
(23 LPRA sec. 9024).

-C-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAUG”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9671, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993). Por tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

La revisión judicial es limitada, ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 84. La revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar si el recurrente tiene derecho a un remedio y si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge del expediente administrativo. Sección 4.5 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9675. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. *Íd.*

-III-

La parte recurrente plantea, en esencia, que la Junta Adjudicativa de la OGPe erró al desestimar su petición de revocación de consulta de ubicación por falta de jurisdicción. Sostiene que dicha determinación es contraria a lo resuelto por la Junta de Planificación y por un panel de este Tribunal en el caso KLRA201900128.

El presente caso trata sobre una consulta de ubicación aprobada el 15 de enero de 1997, por la Junta de Planificación para un proyecto mixto, residencial, turístico comercial y recreativo en el barrio Borinquén del Municipio de Aguadilla. Así las cosas, el 21 de mayo de 2018, la parte recurrente presentó ante la Junta de Planificación una “Petición de Revocación de Consulta de Ubicación”. No obstante, el 18 de diciembre de 2018, la Junta de Planificación emitió una Resolución en la cual se declaró sin jurisdicción para atender el asunto. La referida determinación fue motivo de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA2019-00128. Atendido el recurso, mediante Sentencia dictada el 4 de diciembre de 2019, un panel de este Tribunal

determinó confirmar el dictamen recurrido y emitió las siguientes expresiones:

*[C]onstatamos la nulidad de la determinación efectuada en los méritos de la controversia por ser ultra vires y decretamos la devolución y transferencia del caso a OGPe, **para que actúe conforme a derecho según la jurisdicción que por ley le fue conferida.***

(Énfasis nuestro).

Devuelto el asunto ante la OGPe, dicha entidad administrativa procedió a considerar si poseía jurisdicción bajo el marco legal de la Ley 161-2009, *supra*. A tenor con ello, determinó que a base de sus poderes delegados, carecía de jurisdicción para adjudicar el asunto. Le asiste la razón a la agencia. Veamos.

Según adelantamos, la Ley 161-2009, *supra*, fue objeto de varias enmiendas sustanciales mediante la aprobación de la Ley 19-2017. Entre éstas, se estableció que todas las solicitudes de consultas de ubicación debidamente presentadas ante la Junta de Planificación, previo a la efectividad de la referida legislación, serán transferidas a la OGPe para que emitiera una determinación final.

En el presente caso, la petición de revocación de consulta de ubicación en controversia fue inicialmente presentada ante la Junta de Planificación, la cual se declaró sin jurisdicción a tenor con el Art. 18.2 de la Ley 161-2009, *supra*. No obstante, a base de lo estatuido en el referido artículo, la OGPe también carece de facultad para revocar la misma. Ello, pues no se trata de una solicitud de consulta de ubicación pendiente de trámite como las que hace referencia el referido artículo, sino de una determinación final, la cual goza de una presunción de corrección y legalidad.

Además, las disposiciones de la ley habilitadora de la OGPe no le facultan a ésta acoger una solicitud de revocación de una consulta de ubicación final como la presentada en el caso de epígrafe. Como mencionamos, las agencias administrativas únicamente podrán asumir jurisdicción sobre toda materia

autorizada por su ley orgánica para ello ya que, de lo contrario, su decisión será nula. En ese sentido, la OGPe actuó conforme a derecho al declararse sin jurisdicción sobre el asunto ante su consideración.

Por lo tanto, resolvemos que la determinación de la OGPe fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo de la Ley 161-2009, *supra*. En consideración a lo anterior, procede confirmar la Resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución emitida el 21 de abril de 2021, por la Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones